Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

481

**DICTAMEN N°.....**
**REF.:E18-2025-2610-AE "MOBILIO, LIDIA INES C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPTE. Nº 12525/2024-1-C"-------**
**CARÁCTER URGENTE.**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**
**PROVINCIA DEL CHACO**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO**

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 13 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 20 de mayo de 2025, dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 1 en autos caratulados:*"MOBILIO, LIDIA INES C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 12525/2024-1-C".*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**

## I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en E-Parte Nº 1, notificó al Ministerio de Salud, la sentencia recaída en autos caratulados "MOBILIO, LIDIA INES C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 12525/2024-1-C", que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1.

Que en E-Parte Nº 2, se adjunta la Sentencia de fecha 20/05/2025, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Resistencia.

Que en E-Parte Nº 3 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial agregó el Proyecto de Decreto digital, tendiente al cumplimiento de la sentencia mencionada.

Que, en E-parte Nº 10 tomó intención la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, requiriendo *"...que la presente actuación sea remitida a la Unidad de Recursos Humanos de jurisdicción de origen (Ministerio de Salud). A fin de solicitar la confección del Formulario N° 25/98 necesario para realizar el informe de factibilidad presupuestaria correspondiente..."*.

Que, en E-parte Nº 12 intervino la Dirección General de Recursos Humanos mediante Dictamen Nº 1117, formulando observaciones técnicas a los considerandos del proyecto de decreto incorporado en E-parte Nº 3.

Que en E-parte Nº 13 luce agregado último proyecto de decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto cuenta con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

Que en E-partes Nº 15 y 19 tomó intervención la Subsecretaria de Coordinación Presupuestaria y Financiera.

Que, en E-parte Nº 17 se expide el Servicio Jurídico del Ministerio, del que se extrae: *"...Del análisis efectuado por esta Unidad de Asuntos Jurídicos, se concluye que el proyecto de Decreto se ajusta a los términos de la decisión judicial, observando los aspectos sustanciales de la misma, sin que se adviertan omisiones ni vicios que comprometan su legalidad o validez..."*.

**II-Análisis de la Medida**:

Ahora bien, la mencionada sentencia, en su parte pertinente resuelve: *"...I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DEAMPARO deducida por LIDIA INES MOBILIO y en consecuencia condenar a la Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco y Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar a la actora la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto Nº 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, en la forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas, en la forma señalada en los considerandos, todo con más los intereses condenados conforme los argumentos expuestos en los considerandos.-..."*.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].Sin perjuicio de ello se advierte a esta instancia que no obra en la presentes actuaciones

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

informe de la Fiscalía de Estado donde comunique que dicha sentencia se halle firme y consentida, debiendo **consignarse** tal situación en el proyecto de decreto bajo análisis

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

**III. Conclusión:**

En relación al proyecto de decreto incorporado en E-Parte Nº 13, esta Asesoría General de Gobierno advierte que en el tercer párrafo de los considerandos se consigna la intervención del Departamento de Asistencia y Liquidaciones; dicha intervención **no se encuentra acreditada** en las actuaciones, resultando procedente su incorporación a fin de dotar de regularidad formal al procedimiento. Por otra parte, **se observa que no se ha dado cumplimiento** a lo señalado por la Dirección General de Finanzas en E-Parte Nº 10, en la cual se requirió, de manera expresa, la confección del Formulario N.º 25/98, requisito para la elaboración del correspondiente informe de factibilidad presupuestaria, según normativa vigente.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

EG

Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

**Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.**

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

08 AGO. 2025